



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3251-2003-AA/TC

LIMA

FÉLIX DIODORO HERRERA CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Diodoro Herrera Calderón, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 209, su fecha 5 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de dejar sin efecto el acuerdo del Pleno del 11 de mayo de 2001, en la parte que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Adjunto Superior Titular del Distrito Judicial de Lima; y la Resolución N.º 046-2001-CNM, del 25 de mayo de 2001, mediante la que se deja sin efecto su nombramiento y se cancela su título. En consecuencia, solicita se ordene su inmediata reposición en el anotado cargo. Expresa que ha sido separado a pesar de que durante años se ha desempeñado con justicia y equidad. Sin embargo, al no ser ratificado por el CNM, y no permitírsele postular a cargo similar al anotado, se están lesionando –entre otros– sus derechos fundamentales al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, y a una legítima defensa, toda vez que en la entrevista no le hicieron conocer los cargos que podrían pesar en su contra para no ser ratificado. Alega que la cuestionada resolución carece de motivación, pues al disponer su no ratificación, no contiene justificación alguna, con lo cual, resulta nula e injusta.

El Consejo Nacional de la Magistratura, y la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia, contestan la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, alternativamente, infundada. Alegan, de un lado, que no se ha vulnerado derecho alguno, pues el Consejo actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución; y, de otro, que en atención a lo dispuesto en el artículo 142º de la Carta Magna, las resoluciones que emita el Consejo Nacional de la Magistratura no son revisables en sede judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 18 de octubre de 2001, declaró improcedente la demanda en virtud a lo expuesto en el artículo 142° de la Constitución.

La recurrida, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Como ya lo ha expresado este Colegiado en el Expediente N.° 1941-2002-AA/TC –caso Luis Felipe Almenara Bryson–, resulta objetable el raciocinio utilizado en sede judicial, para justificar la improcedencia declarada, renunciando al deber de merituar desde la perspectiva de cualquier juzgador constitucional, si la regla contenida en el artículo 142° de la Constitución admite una exclusiva y excluyente lectura. Las razones que sustentan esta afirmación son de dos tipos y conviene reiterarlas una vez más:

a) El hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual, no significa que la función del operador del Derecho se agote con un encasillamiento elemental o particularizado, en el que se ignore o minimice los contenidos, de otros dispositivos constitucionales, tanto más, cuando resulta claro que aquellos resultan siendo, no un simple complemento sino, en muchos casos, una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. Lo cierto es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte, o de un sector de la misma como parecen entenderlo, en forma por demás errónea, los jueces de la jurisdicción ordinaria.

b) Asumida la lógica precedente, para este Colegiado queda claro que, cuando el Artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces, el presupuesto de validez de dicha afirmación, reposa en la idea de que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo, hayan sido ejercidas bajo los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no bajo otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de otra cosa, que de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, no es ilimitado en sus funciones, pues resulta indiscutible que aquellas, no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la normal fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones no serán revisables en sede judicial en tanto las mismas no contravengan la Carta, lo que supone, *contrario sensu*, que si aquellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales que la misma reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control jurisdiccional efectivo. En dicho contexto, este Tribunal no sólo puede, sino que debe ingresar a evaluar el tema de fondo, a efectos de determinar si se han vulnerado o no los derechos reclamados, sin que por contrapartida, pueda alegarse, ningún tipo de función exclusiva o excluyente o ningún campo de pretendida invulnerabilidad.

2. En tal orden de ideas, este Colegiado estima que, aún cuando la función de ratificación ejercida por el Consejo Nacional de la Magistratura excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de ejercicio irregular, en el presente caso, no se encuentran razones objetivas que permitan considerar que tal situación se ha presentado y que, por consiguiente, se ha vulnerado, de forma alguna los derechos constitucionales invocados.
3. En efecto, la institución de la ratificación de Magistrados, no tiene por finalidad que el Consejo Nacional de la Magistratura se pronuncie sobre actos u omisiones antijurídicas. Constituye mas bien un voto de confianza, que nace del criterio de conciencia de cada Consejero y que se expresa mediante voto secreto, sobre la manera como se ha desenvuelto el Magistrado durante los 7 años en que ejerció dicha función. De ahí que la validez constitucional de este tipo de decisiones no dependa de que esté motivada sino de que haya sido ejercida por quien tiene competencia para ello (Consejo Nacional de la Magistratura) dentro de los supuestos en los que la propia norma constitucional se coloca (Jueces y Fiscales cada 7 años). En ello, precisamente, reside su diferencia con la destitución por medida disciplinaria, que, por tratarse de una sanción y no de un voto de confianza, si debe encontrarse motivada a fin de preservar el debido proceso de quien es procesado administrativamente.
4. Por lo tanto, el hecho de que la decisión adoptada por el Consejo, no haya precisado las razones o motivos por los que no ratifica al recurrente y que por consiguiente, no pueda éste encontrarse habilitado para cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos o características por la propia Constitución, desde que, como se reitera, se trata de una cuestión de confianza y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria.
5. Sin embargo, queda por precisar, que si se asume que la no ratificación del recurrente no representa una sanción, ello no significa, ni puede interpretarse, que por encontrarse en dicha situación, se encuentre impedido de reingresar a la carrera judicial a través de una nueva postulación. En efecto, si la no ratificación es un acto sustentado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confianza, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura, cuando tal prohibición no rige, incluso, para quienes si son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la propia Constitución, y dicha norma debe interpretarse de manera que sea coherente consigo misma o con las instituciones que aquella reconoce, para éste Tribunal queda claro que una lectura razonable del Artículo 154°, inciso 2) de la misma, no puede impedir en modo alguno el derecho del demandante a postular nuevamente a la Magistratura, quedando por tanto salvado su derecho dentro de los términos y alcances establecidos por este mismo Colegiado.

6. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados, la demanda no puede ser estimada, razón por la que se deja a salvo el derecho del recurrente, si lo considera pertinente, para postular nuevamente a la Magistratura.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)